



RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Efraín Apaza Huamán
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 1135-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de setiembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Efraín Apaza Huamán no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "JESUS 2004 UNO", código 01-02072-04, y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Efraín Apaza Huamán.
 2. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "JESUS 2004 UNO".
 3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción vigente respecto a la concesión minera "JESUS 2004 UNO".
 4. Por Auto Directoral N° 0977-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Efraín Apaza Huamán, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 1135-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Efraín Apaza Huamán, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada,



RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: a) Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno; y b) Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno. La primera notificación fue devuelta, según Acta de Notificación Personal con salida 849119 (con observación "no se ubicó la Mz"), que obra a fojas 07.

5. Con Escrito N° 3218682, de fecha 25 de octubre de 2021, Efraín Apaza Huamán formula sus descargos, señalando que si bien cuenta con Registro de Saneamiento (RS) para el año 2018, ello no implica que podía ejecutar actividad minera. Al no contar con la titularidad o con la autorización de uso del terreno superficial, no podía realizar actividad minera alguna. Por tanto, en el presente caso, no se ha tipificado de forma correcta la infracción, pues no basta con la expresión de la conducta reprochable y de la sanción aunada a la misma, sino que se requiere determinar igualmente las causas de exclusión de la responsabilidad.

6. Mediante Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de febrero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Efraín Apaza Huamán cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210005612 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto a la concesión minera "JESUS 2004 UNO" desde el 06 de noviembre de 2012. Por tanto, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado, se señala que éste se encuentra obligado a presentar la DAC, al contar con inscripción en el REINFO, a pesar de no realizar actividad minera alguna. De otro lado, se indica que la tipificación de la conducta infractora sobre incumplimiento de presentación de la DAC está prevista expresamente en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En ese sentido, en el presente caso, no se está vulnerando el Principio de Tipicidad.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

9. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el citado informe se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Efraín Apaza Huamán:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

10. A fojas 35, obra el Oficio N° 390-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a Efraín Apaza Huamán el Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días. Dicho oficio e informe no fueron notificados al administrado.

11. La DGES, en mérito al incumplimiento del proveedor del servicio de mensajería, emite el Auto Directoral N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 1001-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordenando que el Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC sea notificado a las siguientes direcciones: a) Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno; y b) Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno.

12. Mediante Auto Directoral N° 0816-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1277-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Efraín Apaza Huamán, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

13. Por Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Efraín Apaza Huamán por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Efraín Apaza Huamán con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno; y b) Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno.

15. Con Escrito N° 3382431, Efraín Apaza Huamán interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

16. La DGM, mediante Resolución N° 0487-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 2442-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado contra la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, por haber sido presentado de forma extemporánea.
17. A fojas 102, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 14 de febrero de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 07 de octubre de 2022; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.
18. Con Escrito N° 3500229, de fecha 16 de mayo de 2023, Efraín Apaza Huamán solicita que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM (punto 14 de la presente resolución).
19. Al respecto, la DGES, por resolución de fecha 14 de junio de 2023, dispone remitir el Informe N° 0600-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, en donde concluye que se esté a lo resuelto en la Resolución N° 0487-2022-MINEM-DGM/V (punto 15 de la presente resolución), careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, con Escrito N° 3500229.
20. Con Escrito N° 3522142, de fecha 27 de junio de 2023, Efraín Apaza Huamán solicita que se le notifique conforme a ley, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0487-2022-MINEM-DGM/V, por corresponder a su derecho de defensa y debido procedimiento.
21. Mediante Resolución N° 0412-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 02 de agosto de 2023, sustentada en el Informe N° 0732-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería califica como pedido de nulidad el escrito señalado en el punto anterior y dispone formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01045-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de setiembre de 2023.
22. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Efraín Apaza Huamán presentó las DAC(s) de los años 2013 al 2020, por la concesión minera "JESUS 2004 UNO", en situación de "exploración"; observándose que no consignó montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni obra información sobre el ESTAMIN.
23. Con Escrito N° 3655666, de fecha 24 de enero de 2024, el recurrente presenta alegatos complementarios a su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, que sanciona a Efraín Apaza Huamán por no presentar la DAC del año 2018, se ha emitido conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
24. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
25. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
26. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
27. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
28. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
- 
29. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0977-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de setiembre de 2021, sustentado en el Informe N° 1135-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone, entre otros:
- 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Efraín Apaza Huamán, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018.
32. Con Escrito N° 3218682, de fecha 25 de octubre de 2021, Efraín Apaza Huamán presenta sus descargos al Auto Directoral N° 0977-2021-MINEM-DGM/DGES.
33. Mediante Oficio N° 390-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2022, se remite a Efraín Apaza Huamán el Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0977-2021-MINEM-DGM/DGES, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el oficio citado.
34. Por Auto Directoral N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de mayo de 2022, se vuelve a notificar el Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
35. Mediante Auto Directoral N° 0816-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1277-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Efraín Apaza Huamán.
36. Por Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la DGM, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Efraín Apaza Huamán por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Efraín Apaza Huamán con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
37. De la revisión de las actas de notificación de los Autos Directorales N° 0977-2021-MINEM-DGM/DGES, N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES y N° 0816-2022-MINEM-DGM/DGES, y de la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, se advierten algunas contradicciones:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

Auto Directoral N° 0977-2021-MINEM-DGM/DGES (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)	Auto Directoral N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES-sobrecarte del Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)	Auto Directoral N° 0816-2022-MINEM-DGM/DGES (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)	Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)
<ul style="list-style-type: none">Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno (fs. 07). Notificación devuelta con observación: <u>no se ubicó la Mz.</u>Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno (fs. 14). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: <u>fachada de color blanco</u>, 2 pisos y puerta de metal color verde.	<ul style="list-style-type: none">Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno (fs. 45). Notificación devuelta con observación: <u>no existe Mz.</u>Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno (fs. 43). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: <u>fachada de ladrillo</u>, 2 pisos y puerta de fierro.	<ul style="list-style-type: none">Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno (fs. 59). Notificación devuelta con observación: <u>no existe Mz.</u>Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno (fs. 57). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: <u>fachada de color celeste</u>, 2 pisos y puerta de fierro.	<ul style="list-style-type: none">Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Urb. Ampliación Alfonso Ugarte Mz. L, Lt. 6, Juliaca, San Román, Puno (fs. 67). Notificación devuelta con observación: <u>no existe Mz.</u>Jr. Paso Alegre 133, Juliaca, San Román, Puno (fs. 57). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: <u>fachada de color blanco</u>, 2 pisos y puerta de fierro.

38. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación del Auto Directoral N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES, que dispone nueva notificación del Informe N° 0356-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, haya llegado a los domicilios de Efraín Apaza Huamán. Por tanto, la notificación de dicho auto directoral es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.

39. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por no presentar la DAC del año 2018 y se le sancionó con una multa de 65% de 15 UIT, no surtió efecto legal alguno en cuanto a ésta. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

40. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

41. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.



RESOLUCIÓN N° 153-2024-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, y de todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

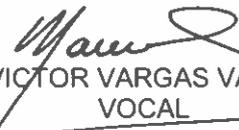
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0884-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, y de todo lo actuado posteriormente. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0572-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MIRELLA FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)